ESTATUTOS
DE LA
"ASOCIACION DE TEATRO
PARA LA
INFANCIA Y LA JUVENTUD"
EN
PROYECTO DE "UTILIDAD PUBLICA"

DE LA "ASOCIACION DE TEATRO PARA LA INFANCIA Y LA JUVENTUD"

CAPITULO PRIMERO

TITULO I.—DENOMINACION Y FINES.

Artículo 1.° **Se constituye en Madrid la «Asociación Española del Teatro para la Infancia y la Juventud», miembro de pleno derecho de la A.S.S.I.T.E.J.**

Art. 2.° **La Asociación tiene por fines:**

a) **Agrupar a aquellas personas naturales que ya por sus aficiones o por formar parte de organismos, compañías o grupos se dediquen en toda o parte de su actividad al teatro para la infancia y para la juventud.**
b) **Facilitar y promover el desarrollo del teatro para la infancia y la juventud de alto valor artístico.**
c) **Estimular a escritores para la creación de obras de teatro para la infancia y la juventud.**
d) **Facilitar el intercambio de obras hasta lograr un buen repertorio.**
e) **Favorecer la publicación y divulgación de libros, revistas, obras de teatro y demás obras artísticas y musicales dedicadas a la infancia y a la juventud.**
f) **Propagar el teatro para la infancia y la juventud por medio de la prensa, cine, radio, televisión, etc.**
g) **Organizar archivos y discotecas para una mejor documentación y estudio del teatro para la infancia y la juventud.**
h) **Promover contactos y experiencias entre las personas, grupos y asociaciones que se interesan por el teatro para la infancia y la juventud.**
i) **Cualquier otra actividad lícita que pueda facilitar y colaborar con** los fines anteriores.

Art. 3.° **La Asociación ejerce su acción.**

a) **Actuando en todo el territorio nacional y participando en actividades internacionales.**
b) **Organizando los actos que convengan a los fines de la Asociación, tales como: congresos, conferencias, festivales, concursos, exposiciones, etc., que podrán tener carácter local, provincial, nacional o internacional.**
c) **Intercambiando y traduciendo obras y textos para la infancia y la juventud.**
d) **Sintiendo una constante preocupación por todo lo que implique**

interés para el teatro de la infancia y de la juventud y creando una cooperación general entre todos los integrantes de la Asociación.

TITULO II.—DOMICILIO PRINCIPAL Y AMBITO TERRITORIAL.

Art. 4.° **El domicilio social principal radicará en Madrid, calle de San Marcos, 40.**

Art. 5.° **El ámbito de la Asociación abarca todo el territorio nacional, y por ello podrá constituir juntas provinciales donde se estime conveniente y con las pertinentes autorizaciones legales y según se dispone en estos Estatutos.**

Se solicitará de la autoridad competente, y según la legislación siguiente, la declararán de «Utilidad Pública».

CAPITULO II

TITULO I.—DE LOS MIEMBROS.

Art. 6.° **La Asociación se compone de las siguientes clases de socios:**

a) **Fundadores.**
b) **Activos.**
c) **Simpatizantes.**

a) Fundadores.—**Son aquellas personas físicas que promovieron y crearon la Asociación.**

b) Activos.—**Son las personas físicas activamente dedicadas al teatro para la infancia y la juventud.**

c) Simpatizantes.—**Son las personas físicas que se interesan por el teatro para la infancia y la juventud.**

TITULO II.—DERECHOS Y DEBERES.

Art. 7.° **Los fundadores de pleno derecho, y como tales, les corresponden los derechos de participación en todas las actividades de la Asociación, teniendo voz y voto en la Asamblea General, según se dispone en estos Estatutos, y podrán ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva.**

Los activos y simpatizantes podrán participar en todas las actividades propias de los fines estatutarios, y tendrán voz y voto en la Asamblea General

a través de sus representantes, compromisarios, según se dispone en los Estatutos, pudiendo ser elegidos para cargos directivos, con la excepción recogida en el artículo.

Todos abonarán las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, que sean acordadas por la Asamblea General.

TITULO III.—ADMISION Y PERDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO.

Art. 8.º La admisión será tramitada e informada por las Juntas Provinciales, en su caso, o por la admisión de la de Madrid, la que deberá dar cuenta a la Junta Directiva Nacional, que autorizará la inscripción definitiva. La solicitud deberá dirigirse por escrito a dichas Juntas, haciendo constar las circunstancias de los solicitantes y sus actividades en relación a los fines estatuarios.

Art. 9.º La autorización de la Junta Directiva se anotará en el Libro de Registro correspondiente y será comunicada al interesado la credencial de su condición; sin este requisito no podrá considerarse miembro asociado.

Art. 10.º La condición de miembro de la Asociación se perderá:

a) Por separación voluntaria.
b) Por conducta privada o pública que lo haga acreedor de su expulsión.
c) Cuando deje de cumplir las obligaciones estatutarias que específicamente le corresponden y siempre que haya sido advertido de su incumplimiento por la Junta Directiva.

La expulsión o exclusión de algún miembro de la Asociación deberá ser refrenada, a propuesta de la Junta Directiva, por la Asamblea General.

Art. 11. Cuando algún miembro de esta Asociación haya sido baja voluntariamente y solicitase reingresar en la misma, podrá ser admitido previo informe de la Junta Directiva y sometido al acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE GOBIERNO

Art. 12. La Asociación estará regida, administrada y representada por:

1.º Asamblea General.
2.º Junta Directiva.
3.º Juntas Provinciales.

TITULO I.—DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 13. La Asamblea General se compone de:

1.° La Junta Directiva Nacional, siendo Presidente de la Asamblea y Secretario de la misma el Presidente de la Junta Directiva Nacional y el Secretario General, respectivamente. El Presidente tendrá voto decisivo, en caso de empate. Cada miembro de la Junta Directiva Nacional tiene derecho a un voto.

2.° El Presidente y un miembro de cada Junta Provincial.

Cada socio fundador tendrá derecho a un voto. Los demás socios tendrán derecho a un voto compromisario por cada diez.

Los Presidentes o la persona que ostente su representación en la Junta Provincial, tendrá derecho a un voto.

Art. 14. La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

1.ª Elegir los miembros que han de formar la Junta Directiva Nacional de entre aquellos que estatutariamente pueden ser elegidos.

2.ª Conocer la actuación de la Junta Directiva en relación con el ejercicio de sus funciones.

3.ª Examinar y aprobar las Memorias, cuentas, inventarios y balances de la Asociación.

4.ª La reforma de los Estatutos y la disolución de las Asociaciones, según se dispone en el capítulo V.

5.ª Resolver sobre las propuestas que le somete la Junta Directiva Nacional.

Art. 15. La Asamblea General debe reunirse por lo menos una vez al año, y dentro de los tres primeros meses del mismo, para la aprobación de la Memoria, cuentas, inventarios y balances del año anterior, para adoptar acuerdos y para aprobar el presupuesto del año en curso.

Podrá reunirse extraordinariamente, a propuesta de la Junta Directiva o a petición escrita y motivada de dos tercios de los socios.

La convocatoria será hecha en las convocatorias ordinarias por el Secretario General con un mes de anticipación, acompañando orden del día y celebrándose sus reuniones preferentes en Madrid. La convocatoria extraordinaria será hecha por el Presidente con tiempo anticipado de quince días y acompañando al orden del día el asunto que motiva la convocatoria.

Los acuerdos de la Asamblea General son tomados por mayoría, salvo que esté establecido en estos Estatutos otro porcentaje. En caso de empate, el Presidente tiene voto decisivo.

TITULO II .—DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.

Art. 16. Se compone de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Asesor Jurídico y seis Vocales. El Presidente y dos Vicepresidentes deberán ser socios fundadores. El Secretario, el Tesorero y el Asesor Jurídico serán nombrados por la Junta Directiva, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su celebración y serán suscritas por un mínimo de veinticinco asociados.

Art. 17. La Junta Directiva Nacional, como representante y delegada de la Asamblea General, tendrá todas las facultades que no han sido especificadas, y en especial las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los Reglamentos de las Juntas Provinciales.

2.ª Formular y presentar a la Asamblea General la Memoria anual, inventarios, balances y cuentas en ejercicio, como también el presupuesto de ingresos y gastos.

3.ª Proponer a la Asamblea General la reforma de los Estatutos.

4.ª Examinar y estudiar las actuaciones de las Juntas Provinciales, adoptando las medidas pertinentes para la mejor organización de las mismas.

Art. 18. La Junta Directiva se reunirá obligatoriamente una vez al trimestre y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten cuatro miembros de la misma.

Art. 19. Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán en Madrid, previa convocatoria del Secretario por orden del Presidente, con diez días de anticipación, acompañándose el correspondiente Orden del día y, en su caso, copia de las propuestas que se presenten.

Art. 20. La Junta Directiva Nacional podrá nombrar ponencias o comisiones delegadas para el estudio de determinados asuntos, las que deberán someter los acuerdos que adopten a la Junta Directiva, para que, con su refrendo o aprobación, se hagan oficiales.

Art. 21. Los cargos de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. Si el Presidente no es reelegido, automáticamente pasará a serlo uno de los Vicepresidentes fundadores señalado por la Junta General.

La primera renovación corresponderá al Presidente, dos Vicepresidentes y tres Vocales, designados por suerte; y la segunda, a la otra mitad, de Vicepresidentes y Vocales.

Es necesario que dos, al menos, de los Vicepresidentes sean siempre socios fundadores.

TITULO III.—DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 22. La constitución de Juntas Provinciales de la Asociación habrán de ser reconocidas por la Junta Directiva Nacional y refrendada por la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, con sometimiento a los Estatutos de la Asociación y de acuerdo con las orientaciones o instrucciones que reciban de la misma.

Art. 23. Las Juntas Provinciales tendrán plena autonomía administrativa, rigiéndose por sus propios reglamentos, cuyo articulado no podrá contener nada que se oponga a los Estatutos, pero sí podrá adaptarse a las peculiaridades de cada provincia, debiendo ser aprobados por la Junta Directiva Nacional.

Art. 24. Al fin de cada anualidad, las Juntas Provinciales elevarán a la Junta Directiva Nacional una Memoria que refleje las actividades de la provincia, así como los estados de cuentas y saldos.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS Y DE SU ADMINISTRACION

Art. 25. La Asociación tiene un patrimonio inicial de 50.000 pesetas con un límite de presupuesto anual de 100.000 pesetas. Para su desenvolvimiento económico, la Asociación contará con:

1.° Las cuotas de sus miembros.
2.° Las aportaciones, subvenciones, donativos y legados recibidos.
3.° Los bienes muebles o inmuebles.

Art. 26. La cuota de ingresos en la Asociación, así como la cotización de sus miembros, tanto colectivos como individuales, será fijada en la Asamblea General.

Art. 27. Los fondos y patrimonio de la Asociación serán administrados por la Junta Directiva Nacional. Ejercerá las funciones de ordenador de pagos el Tesorero, con el visto bueno del Presidente, previa intervención del Contador y conocimiento de la Junta Directiva, disponiendo de los libros que estime necesarios para la administración y contabilidad, que deberán llevarse en forma clara y comparable.

Art. 28. Las Juntas Provinciales tendrán plena autonomía administrativa y deberán satisfacer anualmente a la Asociación Nacional una cuota que será fijada de acuerdo con las posibilidades económicas de cada una de ellas.

CAPITULO V

DE LA INTERPRETACION, REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 29. Cualquier duda acerca de la interpretación de los Estatutos será resuelta por la Junta Directiva Nacional, quien posteriormente la someterá a la primera reunión que se celebre por la Asamblea.

Art. 30. Los Estatutos de la Asociación no podrán ser modificados más que por la Asamblea General, mediante los votos afirmativos de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, debiendo estar constituida al menos por los dos terceras partes de sus miembros.

Art. 31. La Asociación podrá disolverse, por acuerdo de la Asamblea General, en iguales proporciones que el artículo anterior, y en su caso actuará como comisión liquidadora la Junta Directiva Nacional. De resultar un capital activo en la liquidación será entregado, previo acuerdo, a institución, organismo o asociación nacional que persiga objetivos análogos, y en caso de no existir, a entidades benéficas vinculadas al teatro.